PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS

**DEMANDANTE**: ZULEIMA DEL ROSARIO TORRES ARANGO

**DEMANDADO**: EWILSE CAMELO GOMEZ

RADICACIÓN : 080013110007-2005-00226-00

FECHA : Octubre once (11) de dos mil veintidós (2022)

A su consideración proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente ordenar seguir adelante la ejecución.

### EVER JIMÉNEZ SAMPAYO SECRETARIO

## JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Se considera decidir el proceso de ejecución alimentaria fundamentado en el título de recaudo ejecutivo tendiente a exigir el cumplimiento de sus valores insolutos de la obligación alimentaria en representación y favor de su menor hijo **WACT** contenida en la sentencia de divorcio de fecha seis (6) de diciembre de 2005.

Indica que la cuota alimentaria fijada en esa fecha correspondía a la suma de **quinientos mil pesos (\$500.000,oo)** para los sus hijos **Yuli María** en ese momento menor **y Wilson Andrés**, y una cuota de **ciento treinta mil pesos (\$130.000) semestrales** para gastos de vestuarios.

Como quiera que el cobro de las obligaciones fijadas se hizo solo en nombre de **WACT** y que las cuotas se han venido aumentando anualmente conforme al índice de precios del consumidor; la providencia ordenará seguir adelante la ejecución fijó la suma insoluta en el monto de cuarenta cuatro millones doscientos diecinueve mil ochocientos pesos (\$44.219.800,00), en el entendido que el demandado no se hizo parte del proceso, quedando debidamente notificado el 15 de septiembre de 2021, lo que reporta al proceso la presunción de certeza sobre los hechos expuestos por la ejecutante. De la anterior suma se debe partir y en su efecto practicar la liquidación del crédito más los intereses causados desde el inicio de la cesación del pago de la obligación alimentaria y las cuotas que se llegaren a causar desde la liquidación del crédito hasta la extinción del mismo y la condenar en costas, como parte de ella las agencias en derecho.

Considera esta falladora con fundamento en el artículo 361 del Código General del Proceso fijar **agencias en derecho** en la suma **de dos millones doscientos mil pesos m.cte** (\$2.200.000.00) en el entendido que debe aplicarse el acuerdo 1887 de 2003 del CSJ – Sala Administrativa – dentro del rango límite del 7% de la tarifa a aplicar en el caso de los procesos ejecutivos de única instancia respecto de la suma adeudada; por tanto la tasará en el rango del 5%).

En mérito de lo expresado, el

## JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

#### RESUELVE

- 1. Ordénese seguir adelante la ejecución por la suma de cuarenta y cuatro millones doscientos diecinueve mil ochocientos pesos m.cte (\$44.219.800,oo), y dentro de los términos expresados en el aparte considerativo.
- **2. Practíquese** la liquidación del crédito de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 446 del Código General del Proceso.
- **3. Condénese** al pago de costas y agencias en derecho a la parte ejecutada **Ewilse Camelo Gómez** y a favor de **WACT.**
- **4. Fíjese** por concepto de agencias en derecho la suma de **dos millones doscientos mil pesos m.cte** (\$2.200.000.00).
- **5. Notifíquese** la decisión por medios tecnológicos a partes y apoderados y establecidos en la ley.

Walentakemen

Notifiquese

MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

PROCESO: EJECUCION DE PROVIDENCIA JUDICIAL

**DEMANDANTE: RAFAEL DIAZ MARTINEZ** 

**DEMANDADO**: NICOLAS ALBERTO SANTODOMINGO Y ANA ISABEL

**SANTODOMINGO COTES** 

RADICACIÓN: 08001311006-2014-00313-01

FECHA : Octubre once (11) de dos mil veintidós (2022)

A su consideración el proceso de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término para subsanar.

## EVER JIMENEZ SAMPAYO SECRETARIO

# JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Considera **rechazar** la demanda en razón a que, la parte actora no subsanó los defectos de que adolecía.

En cuanto al control de legalidad solicitado por la parte actora este despacho no accederá, pues la competencia que se abrogó este despacho no fue caprichosa, se hizo en virtud de la ley, a tal punto que somos los competentes para tramitar la ejecución de la demanda que su puso en consideración, si el titulo ejecutivo debe ser complementado y la parte actora no tiene como hacerlo esto escapa al tema de la competencia.

En consecuencia, ha de aplicarse la preceptiva del artículo 90 incisos 2. parte final y 4. del CGP; se **rechazará** la demanda y ordenará devolver los **anexos sin necesidad de desglose.** 

En mérito de lo expresado, se

### RESUELVE

- 1. Rechácese la demanda de ejecución de providencia judicial presentada por Nicolas Alberto Santodomingo y Ana Isabel Santodomingo Cotes por intermedio de apoderado judicial.
- 2. Niéguese el control de legalidad solicitado, por lo expuesto.
- **3. Devuélvase** por **medios tecnológicos** los <u>anexos</u> **de la demanda** sin necesidad de desglose.
- 4. Notifíquese a la parte actora y apoderado judicial por medio tecnológicos

Notifiquese

MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: PEGGY DANNETTE GOMEZ RIVALDO DEMANDADO: ARNUL JESUS CERVANTES BOLAÑO RADICACIÓN: 080013110007-2016-00359-00

FECHA: OCTUBRE ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A su despacho el proceso de la referencia, informándole que está pendiente resolver solicitud.

## EVER JIMÉNEZ SAMPAYO SECRETARIO

## JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Se considera hacer extensivo el embargo y comunicar al pagador de la empresa **Nases del Caribe S.A** donde se encuentra laborando el demandado, sobre las medidas cautelares vigentes decretadas en el proceso mediante providencia calendada nueve (9) de septiembre de 2021.

En mérito de lo expresado, se

#### RESUELVE

Hágase extensivo el embargo decretado mediante providencia calendada nueve (9) de septiembre de 2021, sobre el salario mensual, que percibe el demandado **Arnul Jesús Cervantes Bolaño**, de la empresa **Nases del Caribe S.A Comuníquese** a la empresa citada por medios digitales y **envíese** el oficio de ley.

Notifíquese

MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

PROCESO: SUCESION INTESTADA

**DEMANDANTE: JORGE ANTONIO MORALES SANABRIA** 

CAUSANTE : CALIXTO MORALES REYES Y NUBIA ROSA SANABRIA ENCISO

RADICACION: 080013110007-2021-00086-00

FECHA: OCTUBRE ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A su despacho el proceso, junto con la petición de nombramiento de albacea.

### EVER JIMÉNEZ SAMPAYO SECRETARIO

# JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Considerada la solicitud esta agencia judicial que hay lugar a nombrar en la condición de administrador de la herencia de los causantes Calixto Morales Reyes y Nubia Rosa Sanabria Enciso, sólo para efectos de la presentación de la declaración de renta ante la DIAN al heredero Jorge Antonio Morales Sanabria, de conformidad con el artículo 496, numeral 1 del C.G.P.

En mérito de lo expresado, se

#### RESUELVE

1. Nómbrese al heredero Jorge Antonio Morales Sanabria como administrador de la herencia de los causantes Calixto Morales Reyes y Nubia Rosa Sanabria Enciso, solo para efectos de la presentación de la declaración de renta ante la DIAN.

2. Comuníquese la decisión a la DIAN por los medios tecnológicos disponibles.

Notifíquese

MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA SEPTIMA DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA



## JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

PROCESO : ACCION DE ESTADO -FILIACION-

DEMANDANTE : LISANDRA PATRICIA ORTEGA ALVAREZ en represetación de LFOA

DEMANDADO : HEREDEROS DE LUIS FERNANDO DODGE CORONELL

RADICACION : 08001311000-2022-00041-00

FECHA: OCTUBRE ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A su consideración el proceso de la referencia informándole que nos correspondió por reparto.

## EVER JIMÉNEZ SAMPAYO SECRETARIO

## JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Considera admitir la demanda, por reunir los requisitos formales establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y decreto 2213 de 2022 y acompañar los anexos ordenados por la ley.

Asimismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 721 de 2001, la práctica la reconstrucción del perfil con marcadores genéticos ADN, entre la huella genética de la muestra de sangre que reposa en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Sede Barranquilla de Luis Fernando Dodge Coronell – fallecido – y LFOA ajustado al artículo 2 del Acuerdo PSAA07-4024 de 2007 del CSJ; una vez surtida la notificación a la herederos determinados e indeterminados, vencido el término para contestar la demanda.

De otra parte, se ordenará la notificación personal a la **Procuradora Quinta (5ª) de Familia Dra. Zoraida Esther Valencia Llanos** y **Defensor de Familia Dr. José Eligio Mosquera Domínguez** a fin de que acudan al proceso dentro del principio garantista de los derechos del demandante niño **LFOA** 

Se dispondrá la notificación y el traslado de la demanda a los herederos determinados **Ana Maria Coronell Marquez, Luis Alfredo Dodge Brito** y **JSDP** representado por su madre **María Marcela Peña Perez** y se ordenará emplazar a los **herederos indeterminados** de **Luis Fernando Dodge Coronell** de acuerdo con el decreto 2213 de 2022.

En mérito de lo expresado, se

#### RESUELVE

- 1. Admítase la demanda de Filiación promovida Lisandra Patricia Ortega Alvarez, en representación de su hijo LFOA, a través de apoderada judicial, en contra de Ana Maria Coronel Marquez, Luis Alfredo Dodge Brito y JSDP representado por su madre María Marcela Peña Perez y los herederos indeterminados de Luis Fernando Dodge Coronell.
- 2. Notifíquese a Ana Maria Coronel Marquez, Luis Alfredo Dodge Brito y JSDP representado por su madre María Marcela Peña Perez de la demanda promovida en su contra y córrase traslado de la misma por el término de veinte (20) días.

- **3. Ordenar** el emplazamiento de los **herederos indeterminados** de **Luis Fernando Dodge Coronell** ajustado a la previsión del decreto 2213 de 2022.
- 4. Ordenar la práctica de la prueba de ADN a Lisandra Patricia Ortega Alvarez y a al menor LFOA y la huella genética Luis Fernando Dodge Coronell.
- 5. Notificar personalmente a la Procuradora Quinta (5<sup>a</sup>) de Familia Dra. Zoraida Esther Valencia Llanos y Defensor de Familia Dr. José Eligio Mosquera Domínguez.

Notifíquese

MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS

**DEMANDANTE: MARIELA ESTHER PEREZ SANJUANELO en representación de** 

MELANIS LUCIA Y LUIS ELIECER ROMERO PEREZ DEMANDADO : LUIS GUILLERMO ROMERO VALLE RADICACIÓN : 080013110007-2022-00076-00

FECHA: Octubre Once (11) de dos veintidos (2022)

A su despacho el proceso de la referencia, informándole que se presentó escrito con el que se pretende subsanar.

### EVER JIMÉNEZ SAMPAYO SECRETARIO

## JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Considerada que ha lugar a librar mandamiento de pago por el valor de las cuotas alimentarias insolutas, teniendo en cuenta que es de nuestra competencia tramitar el proceso y el entendido que el documento presentado en la calidad de título ejecutivo reúne los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso.

Se ordenará a Luis Guillermo Romero Valle que pague a Mariela Esther Pérez Sanjuanelo, en la condición de representante legal de ML y LERP, dentro del término de cinco (5) días, la suma de cinco millones doscientos cuarenta y tres mil quinientos treinta y un pesos m.cte (\$5.243.531,00), correspondiente a las cuotas alimentarias insolutas y vencidas que más las que se causen hasta el pago total de la obligación con los intereses de ley.

Asimismo, por ostentar la obligación alimentaria la condición de **prestación periódica** se ordenará cautela sobre el salario mensual que recibe el ejecutado en el monto equivalente a **Trecientos veinte seis mil seiscientos ochenta y ocho pesos m.cte (\$326.688**) equivalente a la **obligación alimentaria** más los incrementos anuales dados en el transcurso del proceso a partir del año 2021 en adelante.

Para tal efecto, se oficiará al pagador de **International Berckley School**, para que aplique la medida cautelar ordenada y en su efecto realice los descuentos, los consigne a órdenes del despacho e incremente dicha prestación a partir del primer mes de cada anualidad conforme al incremento del salario afectado.

De otra parte, cumpliendo la previsión del artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo, se ordenará el embargo de la **quinta parte (1/5)** del excedente del salario mínimo mensual devengado por el ejecutado hasta el doble del crédito cobrado, que equivale a la suma de **diez millones cuatrocientos ochenta y siete pesos mil sesenta y dos pesos m.cte (\$10.487.062)**, que percibe el demandado por concepto de salario y demás prestaciones sociales en su condición de empleado de la empresa **International Berckley School.** 

Finalmente, se le concederá **amparo de pobreza** a **Mariela Esther Pérez Sanjuanelo – demandante –** representante legal de los alimentarios por reunir los requisitos legales.

En mérito de lo expresado, se

#### RESUELVE

1. Ordénese a Luis Guillermo Romero Valle pagar dentro del término de cinco (5) días, a Mariela Esther Pérez Sanjuanelo en la condición de representante legal de ML y LERP la suma de cinco millones doscientos cuarenta y tres mil quinientos treinta y un pesos m.cte (\$5.243.531,00) que corresponde a las cuotas alimentarias insolutas más las cuotas que se causen hasta el pago total de la obligación con los intereses de ley.

- 2. Comuníquese al pagador de International Berckley School, con el fin de que aplique la cautela ordenada y en su efecto, descuente y consigne del salario del demandado el valor correspondiente a la cuota alimentario por valor de trecientos veinte seis mil seiscientos ochenta y ocho pesos m.cte (\$326.688,00).
- 3. Decrétese el embargo de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo mensual devengado por Luis Guillermo Romero Valle, hasta la suma de diez millones cuatrocientos ochenta y siete pesos mil sesenta y dos pesos m.cte (\$10.487.062,00) percibido por concepto de salario y prestaciones sociales en la empresa International Berckley School . Enviese por medio el oficio de ley.
- 4. Concédase amparo de pobreza a Mariela Esther Pérez Sanjuanelo..
- **5. Notifíquese** a **Luis Guillermo Romero Valle** la presente demanda y córrase traslado de la misma por el **término de diez (10) días**.

Notifíquese

MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

PROCESO : ANULACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

DEMANDANTE : GLENDIS MARCELA BLANCO RUA A FAVOR DE : MARIA JOSE MARQUEZ BLANCO RADICACIÓN : 080013110007-2022-00117-00

FECHA: Octubre once (11) de dos mil veintidós (2022)

A su consideración el proceso de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término para subsanar.

## EVER JIMENEZ SAMPAYO SECRETARIO

# JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Considera **rechazar** la demanda en razón a que, la parte actora no subsanó los defectos de que adolecía.

En consecuencia, ha de aplicarse la preceptiva del artículo 90 incisos 2. parte final y 4. del CGP; se **rechazará** la demanda y ordenará devolver los **anexos sin necesidad de desglose.** 

En mérito de lo expresado, se

#### RESUELVE

- 1. Rechácese la demanda de anulación de registro civil de nacimiento presentada por Glendis Marcela Blanco Rúa por intermedio de apoderado judicial.
- **2.** Devuélvase por medios tecnológicos los <u>anexos</u> de la demanda sin necesidad de desglose.
- 3. Notifíquese a la parte actora y apoderado judicial por medio tecnológicos

Notifíquese

MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

PROCESO : SUCESION INTESTADA

**DEMANDANTE**: KAREN LORENA ROMERO VIVIESCA

CAUSANTE : EVER ROMERO CAMPUZANO RADICACION : 080013110007-2022-00133-00

FECHA: Octubre once (11) de dos mil veintidós (2022)

A su despacho el proceso de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto.

## EVER JIMÉNEZ SAMPAYO SECRETARIO

## JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Considerada la subsanación, esta agencia Judicial procederá declarar abierto el presente sucesorio del causante **Ever Romero Campuzano**, toda vez que la demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 488 del Código General del Proceso y por acompañarse los anexos dispuesto por la ley; específicamente el aspecto de la competencia, habida cuenta que el causante tuvo como domicilio esta ciudad.

Se reconocerá la calidad de herederos a **Karen Lorena Romero Viviesca** por encontrarse acreditada con copia autenticada del respectivo registro civil de nacimiento, su vocación a suceder en el patrimonio del causante, la cual acepta con beneficio de inventario.

Asimismo, se ordenará La notificación de los herederos determinados del causante, señores **Brayan José Romero Jiménez, Aura Angelica Jiménez Peña,** del modo y para los fines dispuestos en la ley 2213 de 2022.

De igual modo, por ordenamiento del artículo 490 y 108 ibidem se ordenará el emplazamiento de todos aquellos que tengan legitimación para intervenir en este sucesorio, para ello se ordenará la publicación de conformidad con la normatividad anteriormente señalada.

Referente a las medidas cautelares solicitadas, por resultar procedente el despacho decretará el embargo y secuestro del inmueble de propiedad de la causante, identificado con la matricula inmobiliaria número **040-113646**, **040-113552**, **068-9122** de propiedad de la causante **Anunciación Beltrán Ortiz**, registrados en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de esta ciudad y del Municipio de Simiti - Bolívar. También se procederá con el embargo y secuestro del automotor de placas **HES941** matriculado en el municipio de Puerto Colombia – Atlántico.

Es de ley oficiar a la DIAN, así como a la Secretaria Distrital de Movilidad a fin de que informen si existen obligaciones pendientes a cargo del presente sucesorio.

En mérito de lo expuesto, el

#### RESUELVE

- 1. Declarar abierto el proceso de sucesión intestada de Ever Romero Campuzano causante, promovido por Karen Lorena Romero Viviesca, a través de apoderado judicial.
- 2. Reconózcase la calidad de heredera de Karen Lorena Romero Viviesca.
- 3. Ordénese la notificación de los herederos determinados del causante, Brayan José Romero Jiménez, Aura Angelica Jiménez Peña.
- **4. Ordenar** el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso.
- 5. Decrétese el embargo y secuestro de los inmuebles y automotor descrito en la parte

considerativa de este proveído. **Comuníquese** por medios digitales a las Oficinas de **Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, del Municipio de SimitÍ–Bolívar**-y a la Secretaria de Transito de Puerto Colombia – Atlántico. **Líbrese oficio**.

**6. Oficiar** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales **DIAN** y a la Secretaria de Movilidad del Distrito de Barranquilla, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

Notifíquese

MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

PROCESO : CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

DEMANDANTE : ALBA ROSA ZARATE DE ESCALLON RADICACIÓN : 080013110007-2022-00256-00

FECHA : OCTUBRE ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A su consideración proceso de la referencia que fue remitido por competencia.

### EVER JIMÉNEZ SAMPAYO SECRETARIO

## JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Considera admitir la demanda, por reunir los requisitos formales establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y decreto 2213 de 2022 y se acompañaron los anexos dispuestos por la ley.

En consecuencia, se ordenará tener en la condición de pruebas documentales las acompañadas con la demanda de conformidad con los artículos 244 al 246 ibídem.

De igual forma, se ordenará de oficio en virtud del artículo 170 ibídem, las siguientes pruebas:

 Ofíciese a la Registraduria Nacional de Estado Civil, para que envié, copia de los documentos que sirvieron de fundamento para la expedición de los registros civiles de nacimiento bajo los indicativos seriales Nro. 7970795 de seis (6) de diciembre de 1983 y 19963693 de veinticinco de febrero de 1993.

Se reconocerá en la condición de apoderado judicial de **Alba Rosa Zarate de Escallón** a la Dra. **Yini Valdeblanquez Altamar** en los términos expresados en el mandato conferido.

En mérito de lo expresado, se

#### RESUELVE

- 1. Admítase la demanda de Cancelación de Registro Civil de Nacimiento promovida por Alba Rosa Zarate de Escallón a través de apoderado judicial.
- 2. **Téngase** en la condición de pruebas documentales los allegados con el libelo de demanda.
- **3. Ofíciese** a la Registraduria Nacional de Estado Civil para el efecto de enviar los documentos que soportan la expedición de los registros civiles de nacimiento de **Alba Rosa Zárate de Escallón** con indicativo de serial Nro. 7970795 de seis (6) de diciembre de 1983 sentado el 06 de diciembre de 1983 y 19963693 de veinticinco (25) de febrero de 1993.
- **4. Notifíquese** por **medios electrónicos** establecidos en la ley a la parte actora y su apoderado judicial.

Notifíquese

MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

auntage

JUEZA

PROCESO : DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL MUTUO ACUERDO

**DEMANDANTES**: MALLERLY FLORES GUTIERREZ Y JOSE ALBEIRO REYES MARIN

RADICACION : 080013110007-2022-00289-00

FECHA: Octubre once (11) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A su despacho el proceso de Divorcio De Mutuo Acuerdo. Informándole que nos correspondió por reparto.

### EVER JIMÉNEZ SAMPAYO SECRETARIO

## JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Considera admitir la presente acción repartida en razón que reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y se tendrán como pruebas los documentos aportados por ajustarse a las disposiciones procesales.

En consecuencia, se ordenará tener como pruebas los documentos aportados al expediente digital, de conformidad con los artículos 244, 245, y 246 de la normatividad citada.

En mérito de lo expresado, se

#### RESUELVE

- 1. Admítase la demanda de Divorcio-Matrimonio Civil por mutuo consentimiento promovieron a través de apoderado judicial, Mallerly Flores Gutiérrez y José Albeiro Reyes Marín.
- 2. Téngase en la condición de probanzas documentales las aportadas con el libelo demandatorio
- 3. Reconózcase al Dr. Luis Maestre Daza como apoderado judicial de Mallerly Flores Gutiérrez y José Albeiro Reyes Marín demandantes.

Notifíquese

MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

Proyectó R.M.H

PROCESO : DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL MUTUO ACUERDO

DEMANDANTES : REINEL RAFAEL TORRES CATALAN Y HANNY JULIETH PEREZ

**MARULANDA** 

RADICACION : 080013110007-2022-00302-00

FECHA: Octubre once (11) de dos mil veintidós (2022)

A su conocimiento el proceso de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto.

### EVER JIMÉNEZ SAMPAYO SECRETARIO

## JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Considera admitir la demanda; por reunir los requisitos formales establecidos en el artículo 82 del Código general del Proceso y decreto 2213 de 2022. En consecuencia, se ordenará tener como pruebas los documentos aportados al expediente digital, de conformidad con los artículos 244, 245, y 246 del C.G.P.

En mérito de lo expresado, se

#### RESUELVE

- 1. Admítase la demanda de Divorcio Mutuo Acuerdo, instaurada por Reinel Rafael Torres Catalán y Hanny Julieth Perez Marulanda, a través de su apoderado judicial.
- 2. Téngase en la condición de pruebas documentales las aportadas con el libelo demandatorio.
- 3. Notifíquese por medios electrónicos a partes y apoderado común la decisión

**Notifíquese** 

MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

Proyectó R.M.H

PROCESO : DIVORCIO

**DEMANDANTES**: SANDRA MILENA BARRAZA MEJIA y YOVANNI GALVAN

**MARTINEZ** 

RADICACIÓN : 080013110007-2022-00368-00

FECHA: Octubre once (11) de dos mil veintidós (2022)

A su consideración el proceso de la referencia que nos correspondió por reparto.

### EVER JIMÉNEZ SAMPAYO SECRETARIO

# JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Considera **admitir** la demanda por reunir los requisitos formales establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y decreto ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se ordenará tener en la condición de pruebas documentales las aportadas con el libelo demandatorio por considerarlas ajustadas a la preceptiva de los artículos 244 a 246 del – CGP.

Los actores le confirieron mandato al Dr. **Ivan Rafael Ramos Martínez a** fin de que lleve su representación en el proceso en los términos del mandato conferido.

A su vez se ordenará la notificación a la **Procuradora Quinta de Familia de Barranquilla** y al **Defensor Familia** a fin de que intervengan en garantía de los derechos de la niña para **YGB.** 

En mérito de lo expresado, se

#### RESUELVE

- 1. Admítase la demanda de Divorcio presentada por Sandra Milena Barraza Mejía y Yovanni Galván Martínez a través de apoderada judicial.
- 2. Téngase en la condición de pruebas documentales las aportadas con la demanda.
- 3. Notifíquese a la Procuradora Quinta (5ª) de Familia de Barranquilla y Defensor de Familia para lo de su cargo.
- 4. Notifíquese por medios electrónicos a la parte actora plural, su apoderado y a Procuradora Quinta (5ª) de Familia de Barranquilla y Defensor de Familia.

**Notifiquese** 

MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA

PROCESO : IMPUGNACIÓN DE MATERNIDAD ACCIONANTE : MIGUEL RUA ECHEVERRÍA Y OTROS

ACCIONADO : JESUS ALEJANDRO RUA MARTINEZ Y OTRO

RADICACION : 080013110007-2021-00212-00

FECHA: OCTUBRE ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A su conocimiento el proceso de la referencia informándole que el apoderado de la parte demandante recurrió la providencia calendada **trece (13) de septiembre** de cursante.

### EVER JIMÉNEZ SAMPAYO SECRETARIO

### JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Se encuentra procedente conceder el recurso de **apelación** presentado contra la providencia de trece (13) de septiembre de esta anualidad; sin embargo, debe indicarse que la alzada sólo se impetró de cara al numeral 3. del mismo.

Lo anterior por disposición expresa de numeral 5. articulo 321 del Código General de Proceso.

En mérito de lo señalado, se

#### RESUELVE

- 1. Concédase en el efecto devolutivo el recurso de apelación al numeral 3. del proveído de trece (13) de septiembre de esta anualidad.
- **2. Envíese** el expediente electrónico al Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial Barranquilla para lo de su conocimiento.
- 3. Notifíquese la decisión a partes y apoderados judiciales por medio electrónico.

austaline

Notifíquese

MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

Proyectó C.A.A.M

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: YIRLEY MILENA CARPIO CABRERA en representación del ñiño

**JSDHC** 

DEMANDADO : JAINER ENRIQUE DE LA HOZ LOPEZ RADICACIÓN : 080013110007-2022-00001-00

FECHA: Octubre once (11) de dos mil veintidós (2022)

A su conocimiento el proceso de la referencia, a fin que se resuelva el recurso de reposición presentado en contra el mandamiento de pago.

### EVER JIMÉNEZ SAMPAYO SECRETARIO

## JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Se considera que el auto que libro mandamiento de fecha pago del 12 de julio de 2022, tiene algunas inconsistencias, debido a desaciertos mecanográficos en la identificación de la parte demandante y el nombre de la empresa a la quien debe ser dirigida la medida de embargo, en consecuencia la suscrita accede a la corrección solicitada, precisando que el nombre correcto de la empresa donde labora el demandado es **Willard S.A** y que el numeral 4 de parte resolutiva de auto en cuestión, la medida de embargo de la quinta parte (1/5), va dirigida contra el salario devengado por **Jainer Enrique De La Hoz López**.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P

En mérito de lo expresado, se

#### RESUELVE

**Corríjase** el auto que libro mandamiento de pago de fecha 12 de julio de 2022, en los términos expresado en la parte motivo.

**Notifíquese** 

MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

PROCESO : EXONERACION DE ALIMENTOS DEMANDANTES : OSVALDO MORALES RIVERA

DEMANDADO : YULEBIS MAGALIS MORALES DIAZ RADICACIÓN : 080013110007-2012-00288-00

FECHA : Octubre once (11) de dos mil veintidós (2022)

A su consideración el proceso de la referencia informándole que nos correspondió por reparto.

### EVER JIMÉNEZ SAMPAYO SECRETARIO

# JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Se encuentra que la demanda debe **inadmitirse** con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso pertinente el inciso 3. Numeral 1., por no reunir los requisitos formales. Con ocasión de ello, se le señalarán con precisión los defectos de que adolece la demanda para que sean **subsanados**, corolario de lo anterior concederse el término de **cinco (5) días**, so pena de **rechazo**.

Las falencias encontradas se indican en los términos que siguen;

 Debe la parte actora, de conformidad con el artículo 6 del decreto reglamentario de junio de 2022, al presentar la demanda allegar simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado.

En mérito de lo expresado, se

#### RESUELVE

- Declárese inadmisible la demanda de exoneración de alimentos presentada por Osvaldo Morales Rivera través de apoderado judicial contra Yulebis Magalis Morales Diaz.
- 1. Concédase el término de cinco (5) días para que sea subsanada en lo anotado so pena de rechazo.
- 2. Notifíquese a la parte actora y apoderado judicial por medios tecnológicos la decisión.

Notifiquese

MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

Proyectó R.M.H

PROCESO: ALIMENTOS MAYOR

**DEMANDANTE: NOREDIS LUCIA DE LAHOZ RAPALINO** 

DEMANDADO: PEDRO JOSE CABALLERO DIAZ RADICADO 080013110007-2022-00290-00

Barranquilla, Octubre once (11) de dos mil veintidós (2022)

A su consideración el proceso de **Alimentos de Mayor**, informándole que noscorrespondió por reparto.

EVERJIMÉNEZ SAMPAYO SECRETARIO

### JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE L CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Se considera ha lugar a **inadmitir** la demanda, ya que no cumple con los requisitos formales contemplados en el art. 82 del Código General del Proceso, y la ley 2213 de 2022. Por lo que se requerirá a la parte demandante para que subsane y adecue la demanda en los siguientes términos:

 El poder otorgado también deberá indicar la dirección electrónica del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita que tiene en el Registro Nacional de Abogados -URNA-, de acuerdo al artículo 5 del decreto 806 de 2020.

Por lo expresado y ajustado a la preceptiva del artículo 82, 90 del Código General del Proceso, la demanda se mantendrá en la secretaria del despacho por el **término de cinco (5) días**, para que sea subsanada en lo anotado.

En mérito de la expuesto se

#### RESUELVE

- Manténgase la demanda de Alimentos de Mayor, en la secretaría del despacho, pordermino de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos señalados, so pena de rechazo.
- 2. Notifíquese por medios electrónicos la decisión.

Notifíquese

MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA

PROCESO : ADJUDICACIÓN DE APOYOS PERMANENTES
DEMANDANTE : JANETH DEL CARMEN CADENA ALVARADO

A FAVRO DE : NELLY INES CADENA ALVARADO RADICACION : 080013110007-2022-00299-00

FECHA: Octubre once (11) de dos mil veintidós (2022)

A su consideración el proceso de la referencia informándole que nos correspondió por reparto.

### EVER JIMÉNEZ SAMPAYO SECRETARIO

# JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Se encuentra que la demanda debe **inadmitirse** con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso pertinente el inciso 3. Numeral 1., por no reunir los requisitos formales. Con ocasión de ello, se le señalarán con precisión los defectos de que adolece la demanda para que sean **subsanados**, corolario de lo anterior concederse el término de **cinco (5) días**, so pena de **rechazo**.

Las falencias encontradas se indican en los términos que siguen;

- Deberá **aclarar** la **pretensión 1. de la demanda**, toda vez que el proceso de adjudicación de apoyos transitorios quedó derogado con la entrada en vigencia del capítulo V de la ley 1996 de 2019.
- Teniendo como referencia el punto anterior, el poder otorgado deberá facultar al apoderado para accionar el proceso de adjudicación de apoyos permanentes, toda vez que el transitorio se encuentra derogado.
- El poder otorgado también deberá indicar la dirección electrónica del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita que tiene en el Registro Nacional de Abogados -URNA-, de acuerdo al artículo 5 del decreto 806 de 2020
- Deberá indicar la parte actora los nombres de las personas cercanas a Nelly Inés Cadena Alvarado ya se trate de relación de parentesco o de otra índole; indicando, de igual manera la dirección electrónica de los mismos.

En mérito de lo expresado, se

#### RESUELVE

- 1. Declárese inadmisible la demanda de adjudicación de apoyos permanentes presentada por través de apoderada judicial a favor de Nelly Inés Cadena Alvarado por Janeth del Carmen Cadena Alvaro.
- 2. Concédase el término de cinco (5) días para que sea subsanada en lo anotado so pena de rechazo.
- 3. Notifíquese a la parte actora y apoderado judicial por medios tecnológicos

Walentaken

Notifiquese

MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

PROCESO : ALIMENTOS DE MENOR

DEMANDANTE : JOHANNA REALES ALTAHONA, en representación de los niños LM y MGRR

**DEMANDADO**: MARCOS ROJAS BLANCO

RADICACION : 080013110007-2022-00062-00

FECHA: Octubre once (11) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A su consideración el proceso de la referencia informándole que se presentó solicitud de medida de cautela.

### EVER JIMÉNEZ SAMPAYO SECRETARIO

# JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Se considera pertinente oficiar a la empresa **Fundación Clínica Campbell** para comunicarles la medida de cautela **– embargo de salarios** – en relación con **Marcos Rojas Blanco** empleado de esa institución de salud.

Se ordenó por concepto de **alimentos provisionales** a favor de los hijos comunes con la demandante, los niños **LM y MGRR** en el monto equivalente **treinta por ciento por ciento** (30%) del salario y demás **prestaciones sociales** que devengue **Marcos Rojas Blanco** demandado.

En mérito de lo expresado, se

### RESUELVE

- Ordénese alimentos provisionales a favor de los niños en el monto equivalente al treinta por ciento (30%) del salario y demás prestaciones legales que el padre de los menores Marcos Rojas Blanco recibe en la condición de empleado de la institución de salud Fundación Clínica Campbell.
- 2. Ofíciese al Pagador de la Fundación Clínica Campbell para ponerles en su conocimiento la medida de embargo decretada al salario de Marco Rojas Blanco por concepto de <u>alimentos provisionales</u> en cuantía señalada en el punto 1. de la decisión. Comuníquese por medios electrónicos la orden proferida y ofíciese en los términos de ley.

Notifíquese

MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO JUEZA

Proyectó R.M.H

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: ROCIO DEL PILAR ORDOÑEZ RUEDA
DEMANDADO: ROLDAN ALEXANDER CORDOBA PEÑATE

RADICACIÓN: 080013110007-2021-00040-00

FECHA: OCTUBRE ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A su despacho el presente proceso, junto con la petición de terminación del proceso por mutuo acuerdo.

## EVER JIMÉNEZ SAMPAYO SECRETARIO

## JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Considera la **transacción** presentada por los sujetos procesales por encontrarla conveniente a los derechos del alimentario y ajustada a derecho. Accede también la transacción a definir la totalidad de los puntos en conflicto planteados a través del ejecutivo que nos ocupa.

En consecuencia, se procederá a dar por terminado el proceso de la referencia, ordenando el **levantamiento de la medida cautelar de embargo** a más de ordenar la entrega de los dineros que por concepto del proceso concluido se encuentren a órdenes del despacho y a nombre de la ejecutante **Rocio del Pilar Ordoñez Rueda.** 

En mérito de lo expuesto, se

#### **RESUELVE**

- 1. **Acéptese** la transacción de la acción ejecutiva existente entre las partes.
- 2. **Dese** por terminado el proceso de la referencia por transacción entre las partes.
- 3. **Ordénese** el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada dentro del proceso de la referencia.
- 4. **Ordénese** el archivo definitivo del proceso.

Notifíquese

MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

PROCESO : SUCESION INTESTADA

**DEMANDANTE**: MIRIAM ESTHER DIAZ DE ALTAMAR Y OTRO

CAUSANTE : WILLIAMS ALTMAR LUNA

RADICACION : No.080013110007-2022-00081-00

FECHA: Octubre once (11) de dos mil veintidós (2022)

A su despacho el proceso de la referencia, informándole que se presentó escrito con el que se pretende subsanar.

### EVER JIMÉNEZ SAMPAYO. SECRETARIO

### JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA

Se tiene que, los valores de los impuestos prediales aportadas con la **subsanación**, de los inmuebles objeto de la acción liquidataria e identificado con la matricula inmobiliaria No. **040-83462 y 041-144377** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla y Soledad, tiene valor catastral por el monto de **cincuenta y ocho millones ochocientos noventa y seis pesos** m.cte (\$58.896.000,oo) y **cuarenta y siete millones ochocientos ochenta y ocho pesos m.cte** (\$47.888.000,oo), respectivamente, lo que arroja el valores de la **masa herencial** de por **ciento treinta y seis millones doscientos treinta y dos mil pesos m.cte** (\$106.784.000,oo).

Lo anterior, comporta a la acción liquidatoria intentada la carencia de competencia para conocer del proceso sucesorio de **William Altamar Luna**, por tratarse de proceso sucesorio de menor cuantía y de conformidad con la preceptiva de los artículos 18 numeral 4º y 90 del Código General del Proceso, se trata de asunto de competencia de los **Juzgados Civiles Municipales** y corresponde su **rechazo** y proceder a enviarla a la Oficina Judicial para su posterior reparto entre los **Civiles Municipales de este Circuito Judicial**.

En mérito de lo expresado, se

#### RESUELVE

- 1. **RECHÁCESE**, la presente demanda de **SUCESIÓN**, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.
- 2. **REMÌTASE** la presente demanda a la oficina Judicial para que sea sometida a las formalidades del reparto entre los Juzgado del Civiles de Municipales de Barranquilla, por las razones expuestas.

**Notifíquese** 

MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA